

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y por la Ley 51/2002, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, RHL, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, de viviendas susceptibles de ser habitadas habitual o temporalmente, alojamientos y cualesquiera otros locales o establecimientos utilizados tanto para uso particular como para el ejercicio de cualquier actividad de las reflejadas en los epígrafes del impuesto sobre actividades económicas, siempre que los residuos generados diarios no superen la cuantía de 60 kilogramos o cinco bolsas de capacidad industrial ni en todo caso la cantidad de medio contenedor depositado en la vía pública. Los residuos que superen este límite se deberán recoger privadamente.

A los efectos del párrafo anterior se presumirá vivienda o local de uso particular afecto a esta tasa aquellos que cuenten con suministro de agua potable y acceso independiente, sin perjuicio de la comprobación administrativa que demuestre su utilización aún careciendo de suministro de agua.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo de la Ley General Tributaria, poseedores de las viviendas o locales especificados en el artículo anterior, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. El recibo se liquidará sobre el sustituto del contribuyente en cumplimiento de la legislación vigente.

4. En caso de arrendamiento, el recibo se podrá liquidar al arrendatario siempre que se solicite conjuntamente a la Administración por arrendador y arrendatario. A la solicitud se adjuntará necesariamente el contrato de arrendamiento y deberá presentarse antes del 1 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que se pretenda el cambio

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención subjetiva, respecto de su vivienda habitual, los sujetos pasivos que, en todo caso, obtengan ingresos anuales brutos de cualquier naturaleza respecto de la unidad familiar que formen parte, circunstancia ésta que deberá ser acreditada, inferiores al salario mínimo interprofesional vigente. Esta exención cuando procediere, será concedida siempre a instancia del sujeto pasivo y tendrá efectos para el ejercicio siguiente en que sean solicitadas. En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá revisar las circunstancias determinantes de la exención requiriendo la información necesaria al sujeto pasivo. La exención tendrá una duración de dos ejercicios para los sujetos pasivos menores de 65 años, fecha en la que deberá volver a ser solicitada. En la solicitud se deberá acompañar certificado del padrón municipal y declaración de todos los ingresos que obtenga la unidad familiar.

2. Gozarán de una bonificación del 50% los locales independientes afectos a la actividad principal.

3. Gozarán de exención objetiva las viviendas situadas fuera del casco urbano salvo aquellas en que figure empadronado el sujeto pasivo.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de su superficie.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa, en euros por metro cuadrado de superficie obrante en los padrones municipales y año, excepción hecha de las viviendas y locales donde tengan su sede Asociaciones Sin Ánimo de Lucro, cuya tarifa se expresa en euros por año.

A los efectos de lo establecido en este artículo el carácter de sede de una asociación sin ánimo de lucro se acreditará mediante el correspondiente título de propiedad o, en su caso, el correspondiente contrato de alquiler a nombre de la asociación.

EPIGRAFE	SUPERFICIE		
	Hasta 90 m ²	De 91 a 120 m ²	Más de 120 m ²
1º.- Viviendas y locales de uso particular	42,70	68,00	77,20
2º.- Locales donde tengan su sede las Asociaciones Sin Ánimo de Lucro.	42,70	68,00	77,20
3º.- Alojamientos	1,13 por m ²		
4º.- Establecimientos de alimentación a) Hasta 100 m ² b) Más de 100 m ²	1,13 por m ² 4,49 por m ²		
5º.- Bares y restaurantes	4,49 por m ²		
6º.- Cafeterías, ocio y espectáculos	3,90 por m ²		
7º.- Otros locales comerciales con actividad	0,70 por m ²		
8º.- Industrias y Comercios al por mayor	0,43 por m ²		

3. Para los epígrafes 3 a 8 se establece un mínimo de 67,20 €/año. Para el epígrafe 8 se establece un máximo de 380,00 €/año.

4. La inclusión de los sujetos pasivos dentro de los epígrafes se realizará, salvo en caso de las viviendas, en base a la clasificación de la actividad principal según lo dispuesto en el modelo 036 de declaración censal y en su caso el modelo 840 de inicio de tributación el Impuesto sobre Actividades Económicas. Por la ALCALDÍA se podrán dictar normas para la definición de los epígrafes.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa el primer día de cada año. En los casos de alta o baja definitiva la cuota anual se prorrateará por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca el alta o baja.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1. El Ayuntamiento, de oficio, formará la matrícula inicial de la tasa. Los sujetos pasivos vendrán obligados a notificar al Ayuntamiento cualquier alta, baja o modificación en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración.

2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos obrantes en la matrícula, se llevarán a cabo las correspondientes modificaciones, que surtirán efectos, para las altas y modificaciones, a partir del mismo día en que se haya producido el hecho que dé origen a la misma, para las bajas, a partir de día de la declaración o conocimiento de oficio.

El cobro de las cuotas se llevará a cabo anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

